



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que Colpensiones no ha dado respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2019 00 370 00			
EJECUTANTE	Luis Álvaro Cárdenas Piñeros	DOC. IDENT.	19.373.908
EJECUTADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por las condenadas emanadas de una sentencia judicial.		

Visto el informe secretarial que antecede, procede e Despacho a resolver el presente tramite incidental por incumplimiento a orden judicial, a partir de las siguientes consideraciones:

- En providencia del 28 de noviembre de 2023, se requirió a Colpensiones a efecto de que diera cumplimiento a la orden dada desde el 1 de septiembre de 2021, relativo a:

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a efecto de que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, proceda a acreditar a este despacho judicial, el pago del valor de la liquidación aprobada por **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$2.457.369)**, para proceder a dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley por desacato a orden judicial.

- Ante el silencio presentado, en providencia del 26 de enero de 2024, se admitió incidente por desacato a orden judicial y se le concedió a la ejecutada, el término de 5 días para dar cumplimiento al requerimiento realizado.
- A la fecha, no se ha dado cumplimiento de lo ordenado.

El Art. 44 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral señala los poderes correccionales que tiene el Juez:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

(...) PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.



Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Negrilla y subrayado propio).

A la fecha, la demandada Colpensiones no ha dado razón alguna y mucho menos ha justificado ante este Despacho, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden dada. De tal manera que, agotado el procedimiento señalado antes, se deberá imponer la sanción respectiva.

Por otro lado, se observa una solicitud de medidas cautelares por la parte ejecutante; de tal manera que, en razón al saldo adeudado, se accederán a las mismas.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: SANCIONAR por incumplimiento a orden judicial a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con multa de **CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS que la ejecutada que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con **Nit N° 900.336.004-7**, posean o llegaren a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, CDT's, títulos de capitalización, encargos fiduciarios o cualquier clase de depósito, que a su nombre se encuentren en el **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO GNB SUDAMERIS**.

Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios a las entidades financieras correspondientes, a fin de que indiquen que la suma debitada deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 596 del C.G.P.

TERCERO: LIMITAR la medida solicitada en cuantía de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.194.578,00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 22 DE MAYO DE 2024
Por ESTADO N.º <u>030</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a198e294534407f062d22edf39acbd73c8072d133589f5d93d35c9236ae7d3a**

Documento generado en 22/05/2024 08:15:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>